



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 41/16

Buenos Aires, 28 de octubre de 2016.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por los Dres.

Constanza María PÁEZ, Andrea VITALE DIEZ, Fernando D. GARCÍA BES, Claudia DE LA ZERDA, Mariana JORGE, Juan Martín BRÚ FRÍAS y Silvia Dolores de ELIA, en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en la ciudad de Salta* (EXAMEN TJ N° 114), en los términos del Art. 18 del “*Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

**CONSIDERANDO:**

**1º) Presentación de la Dra. Constanza María PÁEZ:**

Encauzó su impugnación bajo el supuesto de arbitrariedad manifiesta. En este sentido, señaló que el Tribunal Evaluador calificó el caso penal con veinticuatro (24) puntos, no obstante haber señalado que “el trabajo se encuentra estructurado razonablemente y detecta los problemas principales del caso. La fundamentación es escueta en muchos de los temas tratados”. Puntualizó que “el límite de espacio establecido para efectuar el examen...” así como “la ausencia de datos concretos que permitan un abordaje más completo, resultaron determinantes a la hora de desarrollar cada uno de los puntos abordados”. De todas formas consideró que esa sola observación no resultaba suficiente para considerar la evaluación desaprobada.

En similar sentido, consideró injustificada la asignación de los quince (15) puntos del caso no penal, toda vez que de su devolución “no se infieren cuáles fueron los motivos que llevaron a otorgar” esa calificación y se destacó que “la vía escogida para impugnar el acto administrativo era acertada y se encontraba debidamente justificada, al haber tenido en miras el efecto suspensivo del art. 82 de la Ley 25.871”. Tampoco se efectuaron reparos sobre la cuestión de fondo y los demás argumentos invocados en la presentación por lo que no entiende cuál fue el criterio seguido para valorar y calificar el examen.

Por todo ello, solicitó la asignación de, cuanto menos, un total de cuarenta (40) puntos por ambos casos.

**2º) Presentación de la Dra. Andrea VITALE DIEZ:**

Consideró que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta al momento de valorar el desarrollo de ambos casos de su examen y destacó la importancia de esta vía recursiva dado que por esa “mínima insuficiencia (tres puntos de un total de setenta) habría perdido la posibilidad de ingresar, en algún momento, a ejercer la noble función de la defensa pública”.

USO OFICIAL

En cuanto al caso penal, hizo hincapié en que el Tribunal señaló que detectó los principales problemas del caso pero que el límite espacial impuesto fue “la razón por la que los temas planteos en el recurso de apelación interpuesto no fueron más extensos... no obstante la defensa del imputado fue fundada y sustentada en doctrina y jurisprudencia nacional e internacional”.

Sobre el desconocimiento del modo de argumentar el carácter vinculante de los precedentes internacionales que el Jurado le reprochó, sostuvo el impugnante que ello implicó un excesivo rigor formal, ya que “fundar su carácter vinculante era desperdiciar el poco espacio que tenía para plantear las cuestiones más relevantes y concretas del caso”.

En relación con el caso no penal, discrepó con el dictamen de evaluación en cuanto allí se le reprobó la elección de la vía de amparo elegida “en tanto existe un carril judicial específico (art. 84, Ley 25.871). A juicio de la impugnante, “no puede descartarse la idoneidad de la vía de amparo, ya que el art. 84 de la ley 25871 exige, como recaudo para acudir a la vía judicial, el agotamiento de la instancia administrativa previa (a través de los recursos de reconsideración, jerárquico o Alzada), mientras que el amparo permite obtener una decisión inmediata sobre la cuestión ventilada, que requería una solución de urgencia”. En este sentido habría aludido al perjuicio irreparable que produciría para su salud, su calidad de vida y la de su familia, recurrir a una vía distinta, con cita del caso “Furlan”. Agregó que, incluso la misma Ley de Migraciones, en su art. 79, “otorga el derecho de opción de concurrir a la vía judicial o administrativa, de donde se seguiría la pertinencia de su elección.

Por esas razones y habiéndose reconocido la corrección en el tratamiento de las cuestiones de fondo del caso, solicitó que se eleve su puntuación.

**3º) Presentación del Dr. Fernando D. GARCÍA BES:**

Sustenta su presentación en las causales de error material y, eventualmente, arbitrariedad manifiesta, “debido a la falta de puntuación de planteos efectuados” y que habrían sido omitidos por el Tribunal Evaluador.

En relación con el caso penal consideró errada la observación referida a la omisión del tratamiento de algunas cuestiones vinculadas a las circunstancias agravantes del art. 11 de la ley 23.737. En esa línea de argumentación citó un párrafo de su examen donde se habría tratado la cuestión señalada, aunque “escuetamente por motivos de espacio”.

En cuanto al caso no penal, alegó “afectación al principio de paridad en la puntuación”. Por comparación con la devolución realizada a otros postulantes, infirió que desarrolló cuestiones que el Jurado consideró relevantes, como ser, “la imperiosa necesidad de correr vista al Asesor de Niños...la pertenencia del consultante a un colectivo en condiciones de vulnerabilidad (con cita de las 100 Reglas de Brasilia)... y la promoción del Beneficio de Litigar sin gastos”, no fueron ponderadas en su caso.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Por otro lado, sostuvo que la deducción de la acción de amparo no fue incorrecta –como consideró el Jurado– aunque reconoció no haber aclarado el orden de prelación entre ella y las otras vías enunciadas. Sin embargo, adujo que la jurisprudencia citada (CSJN, ERCEASA-JA 1994 IV 288) “conlleva la explicación acerca de la exigencia del agotamiento de las vías previas”, con lo que dejó aclarado que “no pasó por alto la cuestión de exclusión y orden de las vías procesales...”.

Por último, estimó adecuado que se compare su evaluación de este caso Nro. 2 con el de los postulantes “EDMONTON”, “SAO PAULO”, “BUSÁN” y “JINÁN”, toda vez que habría desarrollado los aspectos referidos a “la inconstitucionalidad de la resolución administrativa; afectación al principio *ne bis in ídem*; cumplimiento de la pena y tiempo transcurrido; conducta que ostenta resocialización y familia y arraigo en territorio nacional”, y no fueron merituados debidamente.

**5º) Presentación de la Dra. Mariana JORGE:**

Consideró manifiestamente arbitraria la puntuación en el desarrollo de ambos casos, especialmente en atención a que quedó a sólo un punto del mínimo suficiente para aprobar.

Respecto al dictamen del caso penal, consideró que no se puede hablar de un error conceptual por haber consignado en su examen el término “árbol caído” en lugar de “fruto del árbol venenoso” ya que el contenido y desarrollo de la teoría mal enunciada es correcto. Caso contrario se incurría en un exceso rigor formal.

Por otro lado, el dictamen sostuvo que “ciertas cuestiones sustantivas, como las que se vinculan con la aplicación de las agravantes del art. 11 de la ley 23.737, son además tratadas en forma escueta”. Ante ello, explicó que, ante la limitación espacial dada en la consigna “optó por desarrollar con mayor extensión otros aspectos del caso penal que considere más relevantes que las agravantes”. Ello no obstante, adujo que, sobre la agravante de la mujer embarazada “sería aplicable un ‘error de tipo invencible’ y, sobre la agravante de funcionario público refirió que “se trata de un elemento del tipo; que no incluye al empleado dentro de tal definición para nuestro código...”, por lo que estarían tratados los temas cuestionados.

Respecto del caso no penal, se le observó haber omitido agotar la vía administrativa, ante lo cual solicitó que se reconozca que no desconoce dicho requisito toda vez que “de la propia redacción surge la mención del recurso de reconsideración”. Ensayó una explicación sobre el desarrollo de la vía judicial sobre la base de la existencia de un caso idéntico al del caso en la justicia federal de Salta (“Franco Herhuay”), pero insistió en que no desconoce la existencia de la vía administrativa. Por último solicitó que se consideren los aspectos positivos de su examen y que “en otros exámenes mejor puntuados faltan desarrollos de temas relevantes”.

**5º) Presentación de la Dra. Claudia DE LA ZERDA:**

Bajo la causal de arbitrariedad manifiesta dirigió su impugnación contra la asignación del puntaje en ambos casos de su examen. En ese orden, consideró que mediaron criterios de calificación diferentes ante casos análogos, por lo que, en comparación con otras evaluaciones, debió asignársele mayor puntaje.

En relación al caso penal, relató que de la lectura del dictamen observa que “se ha valorado de forma positiva que detectó los problemas que fueron oportunamente planteados” pero que la fundamentación fue despareja en relación a los distintos temas y que omitió tratar la cuestión de la requisita de la mujer que podía favorecer a su asistido en función del precedente de la CSJN “Rayford”. Advirtió que al postulante “Bogotá” se le objetó que “la fundamentación no es pareja en relación con todos los problemas tratados. En particular en lo que hace a la nulidad del allanamiento y requisita, no se toma en cuenta jurisprudencia y doctrina y no es tan exhaustivo como en el tratamiento del tema de la libertad del asistido” pero se le asignaron veintiocho (28) puntos. Puntualizó, asimismo, que en otros casos en que también se reprochó haber omitido, entre otras cosas, la aplicación del precedente citado “Rayford”, se otorgaron notas mayores: postulantes “Zibo” (32 puntos), “Toronto” (23 puntos), “Sidney” (32 puntos), “Sao Paulo” (34 puntos), “Edmonton” (33 puntos), “Salt Lake City” (30 puntos). También observó que a muchos postulantes se les observó presentar fundamentaciones desparejas de los distintos temas planteados y recibieron calificaciones más altas, como el caso de “Bogotá” (28 puntos), de “Busan” (32 puntos), de “Dalian” (29 puntos), “Toronto” (23 puntos), “Chicago” (28 puntos), “Phoenix” (24 puntos), entre muchos otros que cita.

De aquella comparación advierte también que a muchos postulantes que obtuvieron mayores notas aun cuando se les cuestionó no haber solicitado el cambio de calificación, o no tratar cuestiones vinculadas a las agravantes del art. 11 de la ley 23.737, o que la vía elegida para tratar la privación de la libertad necesitaba mayores aclaraciones, de donde infiere la aludida disparidad de criterios de corrección.

Del mismo modo, señaló distintos casos que, en relación al caso no penal, habrían omitido cuestiones más sustanciales que en su examen pero a los que se les concedió mayor calificación

Por último, señaló que no se valoró de su examen “las correctas vías que utilizó para encausar cada uno de los planteos que efectuó, en el caso penal: planteo de nulidad, la pertinente apelación –en la cual trató el cambio de calificación como así también la no aplicación de los agravantes y la prisión preventiva–, y la excarcelación por vía incidental... tampoco se valoró la solicitud de prisión domiciliaria”; y en el caso no penal “no se valoró positivamente, las circunstancias mencionadas en cuanto a que el consultante poseía arraigo en el país, tenía una hija argentina, su mujer se encontraba tramitando el DNI y que, expulsarlo, provocaría una grave afectación al derecho a la vida familiar”.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Por todo ello solicitó que se le asigne un total de cincuenta (50) puntos o, al menos, cuarenta (40) puntos por ambos casos.

**6º Presentación del Dr. Juan Mart\xedn BR\xcd FR\xcdAS:**

Alegó el vicio de arbitrariedad manifiesta para impugnar lo que consideró un error de valoración. En el dictamen se le reprochó “algunos errores conceptuales que desmerecen la argumentación como pedir el sobreseimiento respecto de la aplicación de una circunstancia agravante” a lo que contrapuso que “no es un error conceptual sino de un error de tipo gramatical producto de los nervios y la necesidad de escribir velozmente”, pero que no desmerece el contenido de la crítica a la aplicación de las agravantes atribuidas a su asistido. También cuestionó que el Jurado considerara “escuetos” los tratamientos de algunas cuestiones sustantivas ya que ello se debió a las cuatro carillas que se impuso como límite para el desarrollo de todos los planteos. Discrepó, finalmente en lo que hace al caso penal, en cuanto a que el pedido de libertad efectuado no tuviera suficiente vinculación a las circunstancias concretas del caso.

En cuanto al caso no penal, el Tribunal expuso que “sobre la cuestión de fondo, invoca el derecho a la reunificación familiar” siendo que, en realidad trató muchos otros como la “residencia precaria, el arraigo con respecto al trabajo en el rubro de la construcción, que nunca volvió a Chile y tiene una hija menor nacida en Argentina, que se encuentra en pareja, el derecho a la protección familiar, a la vida familiar, derecho de defensa de personas en situación de vulnerabilidad” y otros que no habrían sido materia de consideración por parte del Tribunal.

Por último, explicó que “faltó abordar con mayor profundidad los agravios sustanciales”, como señaló el Jurado, por el límite de dos (2) hojas, por lo que si ello significó la disminución de la calificación sería un condicionamiento imposible de cumplir por la magnitud y complejidad del examen.

**7º Presentación de la Dra. Silvia Dolores de ELIA:**

Impugnó la calificación de su examen con la finalidad de que ésta sea reconsiderada y aumentada. En tal sentido, adujo que el Tribunal le reprochó no haber tratado la nulidad de la requisita efectuada sobre la mujer porque un funcionario de la DGN que estaba a cargo de la realización del examen habría dicho públicamente que “sólo debía analizarse la conducta del imputado y no la de la primera detenida”. Por tal motivo, por el acotado margen para explayarse y por los nervios propios de todo examen, omitió dicho planteo aunque recordó que citó el precedente Rayford, solicitando la nulidad del allanamiento.

Con relación a la vía elegida para cuestionar la privación de la libertad, aclaró que “en la parte final del caso procedió a apelar el auto de prisión preventiva fundando reducidamente el planteo por el límite espacial impuesto.

Asimismo, señaló que “de manera totalmente involuntaria borró el subtítulo en el que se consignaba SOLICITO EXCARCELACION, aunque de la lectura de ese último párrafo se puede advertir el planteo”.

Respecto del caso no penal, consideró muy baja la nota asignada en comparación con otros exámenes que, por ejemplo, escogieron erróneamente la vía de la acción de amparo y obtuvieron mayor calificación. Insistió en que su forma de proceder fue correcta “ya que judicialmente se debe impugnar el acto administrativo, solicitando que se revoque el acto administrativo”.

Reiteró que si “faltó mayor desarrollo de los agravios sustanciales” como dijo el Jurado fue porque “en atención al límite de hojas (2 carillas) resultaba imposible desarrollar el temario en forma más ahondada”.

Destacó que fue la encargada de llevar adelante un caso similar al del examen en la Defensoría Oficial ante los Tribunales Federales de Salta, caratulado “Franco Herhuay...”, el que tuvo sentencia favorable de primera y segunda instancia, acompañando copia de esta última resolución mencionada.

En relación con la “falta de precisión de las vías procesales”, manifestó que acudió a la vía judicial, fundamentando la decisión, haciendo posteriormente salvedad “con letra mayúscula, que previo interponer la impugnación del acto administrativo en sede judicial y conforme lo establecido por el art. 79 de la ley 25871... estaba facultada para interponer el Recurso Administrativo de Alzada, en contra de las disposiciones del art. 74, existiendo la reserva de recurrir posteriormente a la sede judicial”. Reconoció, asimismo, que si bien alteró el orden de las vías procesales elegidas, surge claramente que mencionó la existencia de ambas. Consideró que su elección por el Recurso Administrativo de Alzada fue más beneficiosa toda vez que éste se puede desistir en cualquier momento, conforme lo dispone el art. 80, a fin de promover la acción judicial, no siendo necesario agotar la vía administrativa como con el recurso de reconsideración o el jerárquico. Por todo ello solicitó la readecuación del puntaje otorgado.

#### **Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

#### **Constanza María PÁEZ:**

Cabe recordar que el dictamen de evaluación no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron los postulantes, con detalle minucioso de las valoraciones positivas y negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que intenta reflejar una justificación razonable de la calificación finalmente otorgada. La evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo inspirada en una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa, la selección de las líneas escogidas y otros parámetros que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación. Puede agregarse a ello



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

que la calificación está dada por los defectos que se advierten pero también por los planteos correctos, según el grado de desarrollo de cada uno de ellos, conforme a las posibilidades que el caso ofrece en cada situación.

Ello así, una ponderación integral del examen del impugnante, si bien permite ratificar la devolución que se hizo de cada uno de los casos en todos sus términos, habilita, asimismo, la concesión de un puntaje tal que permita tener por aprobada la instancia de evaluación, debiendo ajustarse la calificación del caso no penal en dieciséis (16) puntos. En efecto, dados los señalamientos mayormente positivos que se advierten en su devolución, no resulta irrazonable la modificación propuesta. Es en dicha medida en que habrá de hacerse lugar a la presentación articulada, debiendo adecuarse el orden de mérito en consecuencia.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Andrea VITALE DIEZ:**

Cabe adelantar, para el presente tratamiento impugnatorio como para los sucesivos, que la limitación espacial establecida como consigna para la realización del examen, no es un argumento atendible para justificar las observaciones efectuadas por este Jurado ya que, obviamente, se tuvo en cuenta a la hora de corregir y evaluar tanto la elección de los planteos introducidos como la profundidad de su desarrollo, por lo que será desestimado cualquier intento de ampararse en dicha pauta. En tal sentido, si este Tribunal señaló que no se argumentó debidamente el carácter vinculante de la jurisprudencia internacional citada, no resultaría convincente la refutación ensayada sobre la base de que “fundar su carácter vinculante era desperdiciar el poco espacio que tenía...”, por lo tampoco habrá de prosperar.

Finalmente, misma suerte seguirá la impugnación del dictamen referido al caso no penal, toda vez que la vía procesal adecuada para la satisfacción inmediata de los intereses representados, a contrario de lo sostenido por la presentante, es la que allí se señaló. Nótese que la vía administrativa, al ser presentada ante el mismo organismo que dictó la resolución cuestionada, suspende inmediatamente sus efectos por imperio del art. 82 de la ley 25.871 y, eventualmente, deja expedita la judicial, evitándose así la privación de instancia alguna.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación incoada.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Fernando D. GARCÍA BES:**

En relación con el caso penal, la calificación asignada da cuenta de la positiva valoración que se tuvo, en términos generales, de los planteos que allí introdujo el postulante. La referencia del dictamen a que omitió el tratamiento de

“algunas” de las cuestiones vinculadas a las circunstancias agravantes y su explicación de que efectivamente las trató, aunque de manera escueta, parecen ser decir lo mismo, por lo que no habrá de prosperar como agravio.

En cuanto al caso no penal, independientemente de que no le asiste razón en cuanto a la vía procesal elegida (remítase a lo sostenido precedentemente en relación con la acción de amparo interpuesta), y de que los defectos señalados habrán de ser mantenidos, la advertencia de los restantes problemas sobre los que trataba el caso, aun cuando su desarrollo no es todo lo profundo que se esperaba, admiten la concesión de un puntaje definitivo de diez (10) puntos para este caso.

Se hará lugar a la impugnación en la medida señalada, debiéndose adecuar en consecuencia el correspondiente orden de mérito.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Mariana JORGE:**

Asiste razón a la impugnante en cuanto a que el contenido de lo que dio en llamar “teoría del árbol caído”, aunque breve, no es incorrecto. Asimismo, el tratamiento de las circunstancias agravantes tampoco luce insuficiente a la luz de la revisión solicitada y, aunque en el dictamen no se sostuvo lo contrario, todo ello permite elevar la calificación asignada para el caso penal a veintitrés (23) puntos.

Las restantes consideraciones referidas al caso no penal no habrán de prosperar por carecer del sustento objetivo para desvirtuar las apreciaciones oportunamente señaladas. En relación con la vía procesal por la que optó, remítase a los términos de los tratamientos que anteceden.

Por todo lo expuesto, habrá de hacerse lugar en la medida indicada en el primer párrafo, debiendo adecuarse el correspondiente orden de mérito.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Claudia DE LA ZERDA:**

Aun cuando de las comparaciones que efectuó la impugnante resulta dudosa la verificación de sus agravios –dada la parcialidad de las cuestiones que integran los puntos de comparación, sin contarse con una perspectiva integral de las devoluciones y de los exámenes en sí a los que se refiere– habrá de atenderse a la revisión solicitada, no sin antes recordar que no es improbable que el dictamen de evaluación omita algún aspecto tratado en las distintas evaluaciones con la finalidad de que las calificaciones reflejen una justificación razonable de esa valoración global antes referida.

Ello así, se advierte que ambas presentaciones que integran su examen alcanzan el estándar mínimo suficiente para considerarlas aprobadas. En efecto, la fundamentación despareja observada en su caso particular no significó la omisión de ningún aspecto relevante que dejara a su hipotético asistido sin una representación efectiva, o que denotara desconocimiento por parte de la postulante de la materia sobre la



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

que versaba la evaluación. Similares consideraciones le caben a la propuesta de solución del caso no penal, con especial referencia a la opción por la idónea vía de impugnación de la resolución administrativa en pos de obtener una respuesta inmediata. Con todo, proceder asignar al caso penal veinticinco (25) puntos y quince (15) para el caso no penal, debiéndose readecuar, respectivamente, el orden de mérito resultante.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Juan Mart\xedn  
BR\xcd FR\xcdAS:**

De manera similar a la solución propuesta respecto de la impugnación que antecede, habrá de señalarse que el examen del impugnante alcanza al mínimo requerido para considerar aprobada su evaluación. En efecto, también en su caso se han advertido los problemas principales que ofrecía el caso, con una fundamentación adecuada. Si bien el error conceptual advertido en este caso es distinto al señalado con relación al de la postulante Jorge, puesto que aquí lo que se postula es un sobreseimiento improcedente y, por lo tanto, independientemente de las explicaciones ensayadas, el planteo es erróneo, su contenido tiene virtualidad para cuestionar la aplicación de las circunstancias agravantes y el tema, como indicó el postulante, no fue pasado por alto.

Por el contrario, la calificación asignada al caso no penal no habrá de sufrir modificación alguna en tanto los términos de su impugnación no refutan los de su devolución sino, antes bien, los confirma, especialmente en cuanto a que los agravios sustanciales no fueron abordados con profundidad.

En definitiva, corresponderá asignar veinticinco (25) puntos al caso penal, debiéndose adaptar consecuentemente el respectivo orden de mérito.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Silvia  
Dolores de ELIA:**

Respecto de la justificación ensayada por la impugnante sobre la omisión de cuestionar la requisita de la mujer, se adelanta que la misma no habrá de prosperar en tanto dicho planteo hacía a la defensa del imputado. Es decir, en tren de analizar la conducta y las pruebas que obraban en contra de la persona que debían defender, era previsible que se cuestionara dicha requisita, lo cual no implicaba ejercer la defensa de aquélla, como bien les fue aclarado por personal de la Secretaría de Concursos.

Mismo carril transitará la explicación sobre la vía elegida para cuestionar la privación de la libertad, ya que aun cuando no se hubiera “borrado involuntariamente” el texto aludido en su presentación, aquél seguiría mereciendo mayores aclaraciones y desarrollo.

Ahora bien, en relación con el caso no penal, advierte este Tribunal de una nueva lectura que se demuestra en aquél un conocimiento de la materia objeto del caso que admitiría la concesión de un puntaje global que alcance el mínimo

suficiente para considerar aprobada la evaluación ya que, como bien refiere en su escrito de impugnación, señaló la posibilidad de optar, de manera previa a la vía judicial, por el agotamiento de la vía administrativa, solicitando la inmediata suspensión de los efectos de la resolución administrativa atacada, en los términos del art. 82 de la ley de migraciones.

Por todo lo expuesto, habrá de reasignarse la calificación de este último caso por la de once (11) puntos, debiéndose adaptar el orden de mérito en dicha medida.

Por todo ello, el Tribunal Examinador **RESUELVE**:

**I. NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la Dra. Andrea VITALE DIEZ.

**II. HACER LUGAR** a las impugnaciones interpuestas por los Dres. Constanza María PAEZ, Fernando GARCÍA BES, Claudia DE LA ZERDA, Mariana JORGE, Juan Martín BRÚ FRÍAS y Silvia Dolores DE ELIA, en la medida dispuesta en los respectivos considerandos, debiéndose adecuar en consecuencia el orden de mérito resultante.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Santiago Ottaviano

Presidente

Marta M. Soledad Fernández Mele

Nicolás Ramayón

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)